COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DÑA. LUCÍA AGUILERA PÉREZ, por vacante del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de diciembre 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE OPERADOR DE PORTABILIDAD (DÍGITOS AB[C] DEL NRN) A SUPERCABLE SEVILLA, S.A., SUPERCABLE ANDALUCÍA, S.A., Y SUPERCABLE ALMERÍA TELECOMUNICACIONES, S.A.

En relación al escrito presentado por D. Carlos López Mariano, en nombre y representación de Supercable Sevilla, S.A., en adelante SCS, Supercable Andalucía, S.A., en adelante SCA, y Supercable Almería Telecomunicaciones, S.A., en adelante SCAT, solicitando la asignación de códigos de operador de portabilidad, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 43/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 21 de diciembre de 1999 en el expediente nº R.S. 1999/1777

HECHOS

PRIMERO. Por medio de sendas Órdenes del Ministerio de Fomento, se adjudicaron las concesiones para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable a la sociedad SCS en la demarcación territorial de Sevilla; a la sociedad SCA, en las demarcaciones territoriales de Andalucía I, Andalucía II y Andalucía III; y a la sociedad SCAT, en la demarcación territorial de Almería.

SEGUNDO. Los Servicios Técnicos de la Comisión emitieron con fecha 26 de octubre de 1999 informe en el expediente RS 1999/1552 sobre publicación de códigos de operador y provincia de los NRN (prefijos de encaminamiento) de la portabilidad en redes fijas. Dicho informe propone identificar a las sociedades SCS, SCA y SCAT con códigos distintos, si bien se afirma que se podrá identificar con un único código común a un conjunto de operadores que deseen actuar de forma cooperativa en el marco de la portabilidad.

TERCERO. SCS, SCA y SCAT no formularon alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

CUARTO. Con fecha 18 de noviembre de 1999, esta Comisión resuelve en el citado expediente asignar, entre otros, los códigos de operador 07, 12 y 17 a SCS, SCA y SCAT, respectivamente.

QUINTO. Con fecha 1 de diciembre de 1999, D. Carlos López Mariano, en nombre y representación de SCS, SCA y SCAT, dirige escrito a esta Comisión solicitando que se identifique a dichos operadores con un único código de operador, ya que desean actuar de forma cooperativa en el marco de la portabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas."

SEGUNDO. Códigos de operador

En la Especificación Técnica aplicable a la conservación de números en redes telefónicas públicas fijas se contempla un prefijo de encaminamiento de portabilidad o *Network Routing Number* (NRN). El NRN tiene una estructura de 6 dígitos que incluye un código de operador (dígitos AB[C] del NRN).

TERCERO. En la Resolución de 18 de noviembre de 1999 de esta Comisión, sobre asignación de códigos de operador de portabilidad, se indica lo siguiente:

"Se podrá identificar con un único código común a un conjunto de operadores que deseen actuar de forma cooperativa en el marco de la portabilidad. Se entiende que deberá existir un vínculo fuerte y perdurable de índole accionarial o asociativo, y que los operadores se comportarán en el ámbito de la portabilidad como uno sólo, de forma que a efectos de portabilidad se vea al conjunto de operadores desde el resto de las redes como si de una única red se tratara."

CUARTO. Las sociedades SCS, SCA y SCAT, que se encuentran habilitadas para prestar el servicio telefónico, solicitan que se les identifique con un único código de operador común, ya que desean actuar de forma cooperativa en el marco de la portabilidad al constituir una única red de origen y comportarse en el ámbito de la portabilidad como un solo operador, de acuerdo con los criterios establecidos en la resolución referenciada de 18 de noviembre de 1999.

A la vista de lo anterior y del vínculo fuerte y perdurable de índole accionarial que existe entre SCS, SCA y SCAT, esta Comisión considera que se ajustan al criterio expuesto. Asimismo no se observa, en principio, ningún efecto resultante de esta agrupación que pudiera ser contrario o distorsionador de una competencia efectiva.

Por todo ello su petición se estima justificada, entendiéndose que a efectos de portabilidad desde el resto de las redes se podrá ver al conjunto de los tres operadores como si de una única red se tratara.

QUINTO. Vista la solicitud de SCS, SCA y SCAT, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a Supercable Sevilla, S.A., Supercable Andalucía, S.A., y Supercable Almería Telecomunicaciones, S.A., el código de operador 07 (dígitos AB[C] del NRN).

SEGUNDO. Los códigos de operador 12 y 17, que anteriormente identificaban respectivamente a Supercable Andalucía, S.A., y Supercable Almería Telecomunicaciones, S.A., pasan al estado de "libres."

TERCERO. Los operadores habilitados para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento de llamadas a los números portados mediante los prefijos

NRN, para la implantación inicial de la portabilidad, en el plazo máximo de seis semanas desde la comunicación de los NRNs por otros operadores, incluyendo los dígitos [E]F de libre definición por parte del operador receptor. En subsiguientes comunicaciones de NRNs, con posterioridad a la implementación inicial, el plazo será de cuatro semanas desde su comunicación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

LA DIRECTORA DE LA
ASESORÍA JURÍDICA

José Mª Vázquez Quintana

Lucía Aguilera Pérez
P.V. art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997
(B.O.E. de 11 de abril de 1997)